



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**AL2574-2023**

**Radicación n.º 91199**

**Acta 33**

Manizales, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de reposición que **ERIC THIRIEZ TÉCNICA S.A ETEC S.A.** interpuso contra el auto CSJ AL1441-2023, que esta Sala profirió el 21 de junio de 2023, en el proceso ordinario laboral promovido por **EDUARDO VILLAREAL CERVANTES** en contra de **ADECCO COLOMBIA S.A., SALUD TOTAL E.P.S., COLFONDO PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la recurrente.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto CSJ AL1441-2023, notificado por estado n° 096 de 22 de junio de 2023, esta Sala declaró desierto el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la recurrente contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el 11 de marzo de 2019, por cuanto se presentó fuera del término legalmente

establecido para ello.

Para llegar a esta determinación, la Sala estimó que la sustentación del recurso de casación fue presentada “*extemporáneamente*”.

Inconforme con la decisión, mediante correo electrónico de 26 de junio de 2023, la apoderada de la recurrente formuló recurso de reposición, con el que solicita se dé curso al alcance de la impugnación.

Como fundamento de lo pedido, aduce que envió la sustentación del recurso el 3 de marzo de 2023 a las 4.58 p.m., sin embargo, por un error mecanográfico involuntario, se remitió a una dirección de correo electrónico errada “[secretarialaboral@corteseprema.gov.co](mailto:secretarialaboral@corteseprema.gov.co)”, diferente a la establecida para recibir memoriales; motivo por el cual el correo fue devuelto por el servidor y casi de manera inmediata se despachó nuevamente el recurso a la cuenta de correo electrónico correcta “[secretarialaboral@cortesuprema.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.gov.co)”, el cual fue remitido a las 5.01 p.m. del 3 de marzo de 2023; que aunque se presentó una circunstancia imprevista, ello no es suficiente para declarar desierto el recurso, pues fue enviado antes de la hora de cierre de la recepción de los memoriales y desconocer tal situación configura un exceso ritual manifiesto, y que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, para que se garantice el acceso a la justicia.

Argumentó, que tanto la Sala de Casación Civil, como la de Casación Penal de esta Corporación, han amparado los

derechos fundamentales en sede de tutela, por configurarse exceso ritual manifiesto en cuestiones similares, por lo que, solicitó revocar el auto del 21 de junio de 2023.

Los términos con que contaba la parte recurrente para sustentar el recurso extraordinario corrieron entre el 06 de febrero de 2023 y el 03 de marzo de 2023.

Una vez cumplido el trámite previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, la parte contraria guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé: *«el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado...»*, es decir, que, de no hacer uso oportuno de este mecanismo de defensa, la decisión adversa adquiere firmeza y, en consecuencia, no habrá lugar al estudio del recurso que se presente con posterioridad.

A través de auto CSJ AL1441-2023 de 21 de junio de 2023 esta Corporación declaró desierto el recurso extraordinario de casación que Eric Thiriez Técnica S.A. ETEC S.A., formuló contra la sentencia de 11 de marzo de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al considerar que el sustento del mismo fue presentado por fuera del término legal para

hacerlo; actuación que se notificó por estado n° 096 de 22 de junio de 2023 (archivo 03 del cuaderno digital de la Corte).

Contra la anterior decisión, la apoderada de dicha sociedad presentó recurso de reposición el 26 de junio de 2023, dentro del término legalmente establecido para hacerlo, con el fin de que se revoque el auto atacado y, en su lugar, califique la demanda de casación arrimada.

Una vez superado lo anterior, procede la Corporación a resolver el recurso de reposición, para ello debe indicarse que, el correo que contenía la sustentación del recurso extraordinario de casación fue recibido en la secretaría de la Sala Laboral el 3 de marzo de 2023 a las 5.01 p.m., por lo que inicialmente podría pensarse que fue presentado extemporáneamente, pues según lo ha adoctrinado esta Corporación, cualquier actuación de las partes y de los terceros intervinientes debe cumplirse en los términos legalmente establecidos para tal fin, que los documentos deben enviarse al buzón fijado para tal propósito y en la “jornada de trabajo”, esto es, de lunes a viernes entre las 8.00 a.m. y las 5.00 p.m. (*Acuerdo n.º 4034 de 2007 de 15 de mayo de 2007, CSJ AL, 17 jul. 2012, rad. 53509 y CSJ AL3487-2018*); por lo que revisado el asunto, tendría que decirse que al haberse presentado el memorial de sustentación por fuera del horario laboral, el recurso no cumplió con uno de los requisitos legales y por tanto, debería declararse desierto, como en efecto sucedió.

Sin embargo, en este particular caso, debe analizarse

un poco más de fondo el quid del asunto y en efecto tener otras consideraciones frente a la decisión que esta Sala adoptó.

Como hemos venido relatando, el correo que contenía el recurso extraordinario fue enviado a un correo electrónico, aparentemente de la secretaría laboral, sin embargo, el mismo contenía un error mecanográfico, pues se cambió la letra “u” por la letra “e” y, el dominio quedó seprema siendo realmente suprema, ello hizo que el email enviado a las 4.58 p.m., no ingresara al buzón antes de las 5.00 p.m., siendo esta la hora final de recepción de memoriales.

Ocurrido lo anterior, la parte envió nuevamente el correo a la dirección correcta de la secretaría, ingresando a las 5.01 p.m., del día en que finalizaba el traslado del recurso.

Ello significa, que tener por no presentado el escrito, por haberse pasado 1.00 minuto en el horario de cierre, si pudiese configurar un exceso ritual manifiesto, pues la intención de la parte recurrente fue enviar el correo antes de las 5.00 p.m. y por un error de transcripción no logró su cometido.

Es por ello, que se considera que el recurso fue enviado antes de la fecha y hora final que tenía la parte para su sustentación, pues la falencia escapó a la órbita del manejo del sistema y por ello, en este caso, no se puede desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En el proceso obran las pruebas que dan cuenta de la afirmación de la recurrente, pues según las pruebas de los pantallazos se puede observar que en efecto a las 4.58 p.m. envió el correo electrónico a la dirección [secretarialaboral@corteseprema.gov.co](mailto:secretarialaboral@corteseprema.gov.co) y que nuevamente a las 5.01 p.m. envió el recurso a la dirección electrónica [secretarialaboral@cortesuprema.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.gov.co), comprobándose con ello la veracidad de sus afirmaciones,

De lo anterior se tiene que, el envío del mensaje por correo electrónico realizado fue antes de las 05:00 p.m., esto es, a las 4.58 p.m. del día en que finalizaba el término concedido, por un error involuntario de la recurrente, se envió erradamente a otra cuenta de correo electrónico, y envió de nuevo a las 5.01 p.m. el escrito; tal como lo demostró el peticionario en el recurso de reposición que nos ocupa, dando lugar a que se considere por esta Sala, que su envío fue oportuno.

En ese orden de ideas, se tiene que la demanda de casación si fue presentada dentro de su oportunidad legal, pues la misma fue recibida por esta Corporación dentro del horario laboral, dado que se desprende sin discusión del inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que *«los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre*

*del despacho del día en que vence el término».*

Esta decisión, además tiene soporte en lo adocinado por la Corte Constitucional en la sentencia CC T-234-2017, en la que argumentó que se configura el exceso ritual manifiesto *«cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial»*. Esta Sala ha expresado su postura al respecto en otras oportunidades, como en la providencia CSJ AL3416-2022.

De forma que, al haber sido declarado desierto el recurso extraordinario de casación, por extemporaneidad a partir lo mencionado, como se plasmó en el auto recurrido, esta Sala estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto, poniendo en riesgo los derechos fundamentales de la recurrente.

Así pues, considera la Corporación que el recurso de casación fue sustentado por la recurrente dentro del término legal concedido para ello, y en cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código de Procedimiento Laboral, de modo que se repondrá la providencia objeto de recurso, y se admitirá a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto CSJ AL1441-2023 de 21 de junio de 2023, a través del cual se declaró desierto el recurso de casación que **ERIC THIRIEZ TÉCNICA S.A - ETEC S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, profirió el 11 de marzo de 2021, en el proceso ordinario laboral promovido por **EDUARDO JOSÉ VILLAREAL CERVANTES** contra **ADECCO COLOMBIA S.A., SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** y la recurrente.

**SEGUNDO:** Se declara que la demanda de casación presentada por **ERIC THIRIEZ TÉCNICA S.A - ETEC S.A.**, satisface los requisitos del art 90 del Código de Procedimiento Laboral. En consecuencia, de admite.

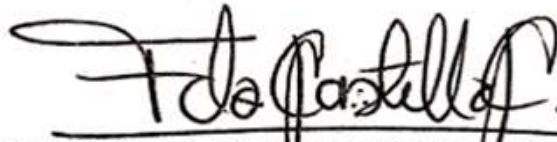
**TERCERO:** Se ordena correr traslado de la anterior demanda de casación a **ADECCO COLOMBIA S.A., SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **EDUARDO VILLAREAL CERVANTES**.



Notifíquese, publíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
Salvo el voto



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
**Salvo voto**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

**SALVO VOTO**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de octubre de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.° **169** la providencia proferida el **06 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **02 de noviembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **06 de septiembre de 2023**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

INICIO TRASLADO

Desde hoy **03 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m. se inicia traslado al mismo tiempo y por el término de 15 días a **TODOS** los OPOSITORES.

SECRETARIA \_\_\_\_\_